

# ELETRÔNICOS

Direito Internacional sem Fronteiras

## LA CUESTIÓN DEMOCRÁTICA EN LA APLICACIÓN JURISDICCIONAL DEL ACUERDO DE ESCAZÚ: UNA APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA DESDE LA PRIMERA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR PARTE DE LA JUSTICIA ARGENTINA<sup>1</sup>

*The democratic question in judicial application of Escazú agreement:  
An approach to the problem behind the first application in Argentinian courts.*

Facundo Manuel Ramat 

Universidad de Buenos Aires – Buenos Aires, Argentina.

**RESUMEN:** Este trabajo presenta un análisis reflexivo acerca de las implicaciones democráticas de la implementación judicial del Acuerdo de Escazú, a partir del primer caso presentado en la justicia argentina al respecto. Este acuerdo establece un mecanismo democratizador de las decisiones sobre la gestión, el uso y la preservación de los recursos ambientales. Se propone como hipótesis que tal mecanismo podría encontrar un límite en la judicialización de los conflictos en la materia, ocasionado por el carácter contramayoritario del poder judicial, que provoca una inconsistencia práctica de la propuesta democratizadora del acuerdo.

**Palabras-clave:** Regulación comunal. Derecho Internacional. Acuerdo de Escazú. Ejercicio Jurisdiccional como Control Contramayoritario.

**ABSTRACT:** This paper presents a reflexive analysis of democrátic implications of Escazú Agreement´s judicial application, starting from the first petition in Argentinian courts on the matter. This agreement establishes a democratizer mechanism of environmental resources´ management, use and preservation. It is hypothesized that that mechanism could find a limit in the judicialization of the conflicts in the matter, carried for the judiciary´s countermajoritarian character, that caused an inconsistency for the democratization agreement`s proposal.

**Keywords:** Communal regulation. International Law. Escazú Agreement. Jurisdictional Exercise as Counter-majority Control.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se llevó a cabo en el marco del proyecto de investigación “Bienes comunes globales” El autor agradece la guía , colaboración y asistencia de la Dra. Ana María Bonet (UCSF).

## 1. INTRODUCCIÓN

El requerimiento de la opinión pública de respuestas a la crisis ambiental hizo necesaria una respuesta de los Estados frente al actual apego a la consideración favorable al crecimiento económico. Eduardo Gudynas (2020) realiza una síntesis de las consideraciones actuales acerca de la necesidad del desarrollo en el que critica la actual consideración de “que si la economía crece se generan derrames económicos que serán beneficiosos para la sociedad tales como demandar empleo, mejorar los servicios en salud y educación, o incrementar el consumo y el bienestar...” Postula Gudynas que tanto las posiciones convencionales, las heterodoxas, los estructuralistas, el dependentismo o incluso el marxismo aceptaban que debía existir algún tipo de desarrollo, y que este avanzaba por medio del crecimiento. El impacto que genera el continuo crecimiento de las necesidades en una sociedad de consumo y la comprobación del cambio climático provocado, hicieron evidente la falta de herramientas superadoras del sistema estatal moderno de toma de decisiones y a la vez del rol de lo internacional a nivel local. Se puede atribuir a la profundidad de los cambios requeridos sobre todo de los sectores que generalmente se encuentran excluidos de la distribución del poder público, que reconozca el derecho a participar de forma más directa de las decisiones que afecten el medio ambiente.

Ya el constitucionalismo iberoamericano, la jurisprudencia de las Cortes Latinoamericanas<sup>2</sup> y el Sistema Internacional de Derechos Humanos habían incorporado la problemática medioambiental en sus agendas, desde las experiencias constitucionalistas de Ecuador y Bolivia de 2008 y 2009 respectivamente (Prieur, Sozzo, Nápoli - 2021). Corresponde mencionar también que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la sentencia en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001 viene reconociendo los derechos de comunidades indígenas sobre la propiedad de sus tierras ancestrales y su derecho al uso y goce de los recursos que se encuentran en las tierras que poseyeron tradicionalmente. Más puntualmente, en la sentencia en el caso “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras” del 08/10/2015 la Corte estableció “que, para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios tradicionales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva según sus costumbres y tradiciones”. También es de mención la Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el

---

<sup>2</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe (2010), Jurisprudencia ambiental: Selección y análisis de casos relevantes en América Latina, con Introducciones y Reflexión de Néstor Cafferatta y Vladimir Passos de Freitas, [http://www.pnuma.org/gobernanza/Jurisprudencia\\_Ambiental.pdf](http://www.pnuma.org/gobernanza/Jurisprudencia_Ambiental.pdf)

Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales adoptada en 1998 en el marco de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa. Existe un análisis comparativo de ambos textos realizado por Jerzy Jendrośka en “El Acuerdo de Escazú a la luz de la experiencia del Convenio de Aarhus” (2020).

Es en ese marco evolutivo del reconocimiento del derecho al medio ambiente y especialmente a la información y participación con él relacionada, que se enmarca el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992<sup>3</sup> en el que se estableció que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, que el Estado debe brindar acceso a la información sobre el medio ambiente de que disponga, oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones, y acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. En la misma conferencia Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay arribaron a un acuerdo al respecto de la implementación de dicho principio -que se distribuyó como Nota verbal de fecha 27 de junio de 2012 dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas<sup>4</sup> -por medio de la cual se reconocía la importancia de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental y se comprometían a elaborar e implementar un plan de acción con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como Secretaría Técnica- para avanzar en la consecución de un convenio regional u otro instrumento. Finalmente -tras un trabajo realizado por el Comité de Negociación- se llegó al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe que entró en vigencia el 22 de abril de 2021.

Sus propuestas son las de “[trazar] el camino hacia una mayor dignidad, prosperidad y sostenibilidad para las personas y el planeta”, “con el potencial de catalizar el cambio estructural y dar respuesta a los principales desafíos de nuestro tiempo” constituyéndose “un instrumento poderoso prevenir conflictos y lograr que las decisiones se adopten de manera informada, participativa e inclusiva y mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la buena gobernanza”<sup>5</sup>. El tratado reconoce tres derechos democráticos fundamentales: derecho al acceso a la información ambiental, derecho a la participación ciudadana, y acceso a la justicia. Al mismo tiempo, coloca la igualdad en el centro del desarrollo, reconociendo a todas las personas -incluidas aquellas tradicionalmente excluidas de la toma de decisiones- como titulares de derechos y agentes de cambio para avanzar hacia la sostenibilidad ambiental del

<sup>3</sup> Se encuentra en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

<sup>4</sup> Se encuentra en [https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/3\\_DeclaracionSobreLaAplicaciondelP10.pdf](https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/3_DeclaracionSobreLaAplicaciondelP10.pdf)

<sup>5</sup> Del prólogo del Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres a la publicación de la CEPAL del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf)

desarrollo. Es particularmente específico en cuanto al acceso a la justicia<sup>6</sup>.

El tratado entró en vigencia el 22 de abril de 2021 en los trece países que lo habían ratificado: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Uruguay. Posteriormente fue aprobado por doce países en los que se encuentra pendiente de ratificación. En Argentina fue ratificado por ley el 27566 del 24 de septiembre de 2020. El 11 de febrero de 2022 el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2 hizo lugar a una medida cautelar solicitada en el marco de un proceso de amparo ambiental, invocando “el cumplimiento defectuoso de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27566)”<sup>7</sup>.

## 2. EL CASO

<sup>6</sup> Artículo 8 - Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

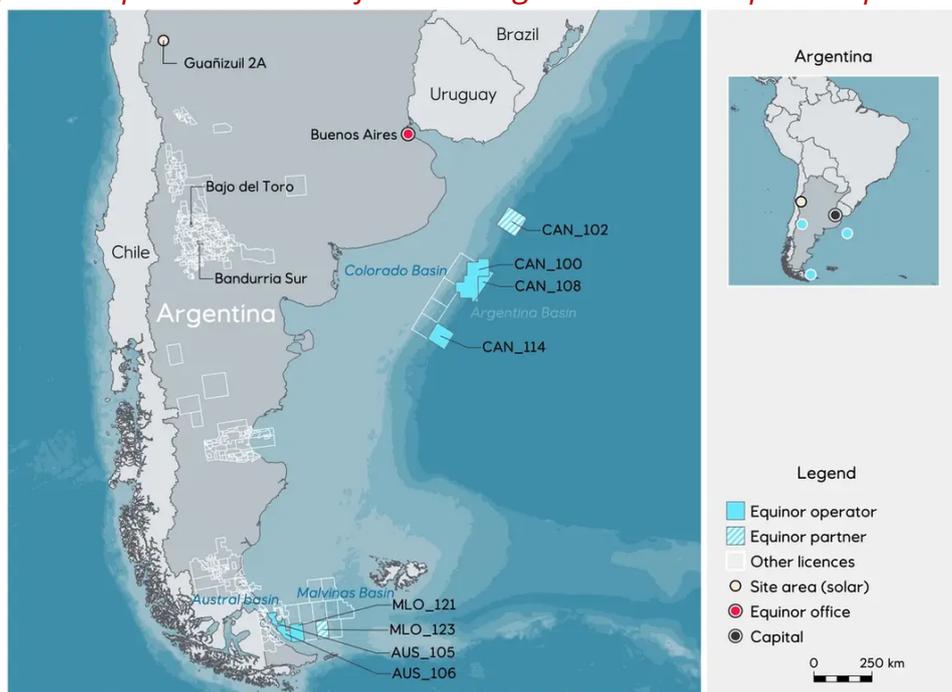
1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g. de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
  - a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

<sup>7</sup> Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2 Resolución del 11 de febrero de 2022 en el expediente “Godoy, Rubén Oscar c/ Estado Nacional s/ Amparo Ambiental” (Expte. nro. 58/2022)” <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90435-mar-del-plata-se-mantiene-medida-cautelar-detiene-explotacion-petrolera-offshore>

En el marco del desarrollo de la “Campaña de adquisición sísmica offshore argentina; Cuenca Argentina Norte” (ver mapa en figura 1), por Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación el 24/12/2021 se declaró concluida la evaluación de impacto ambiental del Proyecto de exploración, aprobando su realización autorizando a la empresa Equinor Argentina<sup>8</sup> al inicio de actividades. En varias causas acumuladas iniciadas por el Intendente Municipal del Partido de General Pueyrredón, particulares, y organizaciones no gubernamentales<sup>9</sup>, se ordenó “la inmediata suspensión de la aprobación del proyecto (sic)” hasta que se dicte sentencia definitiva y ordena a la empresa abstenerse de iniciar las tareas de exploración.

### Figura 1

*Bloques de operación costa afuera en Argentina de la empresa Equinor S.A.*



Nota: tomado del sitio <https://www.equinor.ar/proyectos-costa-afuera>

Si bien en este trabajo no se analizarán los fundamentos del fallo, sí corresponde mencionar que -para así resolver- se argumentó que la exploración se realizaría en la Ecorregión del Mar Argentino, que la Constitución Nacional impone el modelo de desarrollo sustentable, que en materia medioambiental se debe tener en cuenta los derechos de generaciones futuras, que dada la envergadura del proyecto, en la revisión

<sup>8</sup> Filial argentina de la empresa estatal del Reino de Noruega Equinor (Statoil antes de 2018) dedicada a la industria del petróleo, gas petroquímicos, energía eléctrica y productos refinados. <https://www.equinor.com/>

<sup>9</sup> “Godoy, Ruben Oscar c/ Estado Nacional s/Amparo Ambiental” (Expte. Nro. 58/2022); “Organización de Ambientalistas Autoconvocados s/Amparo Ley 16.986” (Expte. Nro. 70/2022), “Montenegro, Guillermo Tristán c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable s/Amparo Ambiental” (Expte. Nro. 98/2022) y “Fundación Greenpeace Argentina y otros c/ Estado Nacional de la República Argentina y otros s/Amparo Ambiental (Expte. Nro. 105/2022)

de los actos cuestionados corresponde aplicar un estándar riguroso. Y lo medular de la decisión es que en las actuaciones administrativas no se habría cumplido con el estándar de máxima publicidad, y que la aplicación de tales estándares conlleva suspender con el trámite administrativo que autoriza los trabajos, haciendo hincapié en la aplicación del Tratado de mención.

### 3. LA PROBLEMÁTICA

Las preguntas que subyacen son: si fue la búsqueda del Tratado poner en cabeza del Poder Judicial la decisión sobre lo común, si es posible el cumplimiento de sus propuestas delegando en el Poder Judicial la decisión última sobre la factibilidad de la explotación del medio ambiente. A tal fin debemos tomar el recaudo de no tomar partido a favor del accionar de los órganos políticos por sobre el accionar del poder judicial de una manera dogmática.

En el reclamo judicial la cuestión a resolver es si en el proceso administrativo de concesión para la “Campaña de adquisición sísmica offshore argentina; Cuenca Argentina Norte” fueron cumplidos los estándares de publicidad, participación pública y de evaluación de impacto ambiental que impone el Tratado de Escazú. Pero la resolución de tal controversia implica la delegación en el poder judicial de la decisión que el tratado propone democratizar. La pregunta acerca de si conforma al principio democrático que el proceso sea resuelto, no por la representación popular sino por jueces, adquiere una preponderancia esencial en el caso, dado que el tratado persigue lo contrario. En la búsqueda de la cualidad judicial característica que justifique la revisión judicial se sostiene que la delegación constitucional en jueces profesionales es compatible con el sistema democrático, dado que los jueces no forman un poder orgánico, ni ejercen un verdadero poder sino una función (TROOPER, 2021). Se postula que el componente democrático en el acceso a la justicia que tiene cualquier ciudadano y su facultad de exponer sus argumentos en relación con una decisión institucional; y el componente deliberativo en la propia estructura del proceso judicial, por la intervención de las partes, terceros, interesados y *amicus curiae* (CABRAL, 2008, pág. 184). En casos como el analizado no parecen ser suficientes estas respuestas.

El desarrollo de la sentencia comprende como marco interpretativo el modelo de desarrollo sustentable de la Constitución nacional por la que toda acción de desarrollo debe tener como límite la no afectación del ambiente y que los derechos de acceso a la información pública ambiental y a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas ambientales<sup>10</sup> no fueron cumplidas por la autoridad de aplicación, por lo que corresponde aplicar el principio precautorio del art. 4 de la ley general de ambiente<sup>11</sup>. El principio precautorio se encuentra conceptualizado

<sup>10</sup> Regulados por la Ley General del Ambiente n° 25.675, por la ley de presupuestos mínimos sobre acceso a la información ambiental n° 25.831, y por el Acuerdo de Escazú.

<sup>11</sup> Art. 4° de la Ley 25.675— “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:... Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función

en dicha norma de la siguiente manera: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.” Y amplía las facultades otorgadas al juez por el art. 32 de la citada ley. Esto, reforzado por las obligaciones que se derivan de la entrada en vigencia del Tratado de Escazú, por el cual Argentina como estado signatario se compromete a garantizar el goce de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

La problemática en análisis evidencia la dificultad mayoritaria, definida como la carencia de fundamento democrático que pueda sostener y avalar la actuación del Poder Judicial como controlador de la constitucionalidad de los actos de los otros poderes (BICKEL Y VEGA, 1962). Nos encontramos frente al dilema en el que la norma internacional -que propone la participación ciudadana- se convierte en el argumento utilizado por el poder judicial como fundamento para suspender un acto de uno de los poderes de los que sí encarnan la voluntad popular. Particularmente en esta situación -en la que la norma aplicada procura la democratización- su aplicación parece contradecir sus fines, no es la norma internacional sino su aplicación lo que contradice sus fines. ¿Se encuentra el menos democrático de los poderes, investido de la atribución de decidir si la democratización de cierta decisión en materia ambiental es suficiente, según los estándares del tratado en aplicación? El presente es un conflicto que se reiterará en un futuro en los conflictos que deriven de la administración de los comunes.

En *Marbury*<sup>12</sup> -*leading case* del control judicial de constitucionalidad- en el que se decidió que el art. 13 de la *Judiciary Act* confería a la Corte jurisdicción originaria para expedir *writs of mandamus*, era inconstitucional al ampliar la competencia que le otorgaba la Constitución, arrojándose la potestad de último árbitro de la revisión judicial (GARGARELLA, 2012, p. 46). En este caso en ejercicio de la potestad del control judicial de los actos de gobierno, argumentando una norma democratizadora el poder judicial se ve autorizado a profundizar en contra de esa democratización. En *Marbury* la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucional una norma que le otorgaba más competencia que la norma fundamental, arrojándole al poder judicial la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Acá la Justicia Federal ordena la suspensión de la aprobación de un proyecto de exploración petrolera autorizado por el poder ejecutivo federal, en defensa de la democratización del debate democrático en materia ambiental.

Para el desarrollo del sistema de frenos y contrapesos Madison consideraba que en las legislaturas locales las mayorías tendían a despojar de poder a las minorías más beneficiadas de la sociedad. Repudiaba que el interés de la mayoría fuera el estándar político de lo correcto por lo que consideraba necesario que el orden institucional tenga las herramientas para limitar los actos de las facciones mayoritarias. La institución

---

de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

<sup>12</sup> U. S. 137 (1803)

desarrollada para contrarrestar este efecto fue la de los frenos y contrapesos, orientada a establecer diversos controles entre los poderes, entre los cuales se incluye el control judicial de las leyes, que se extiende por vía interpretativa al control de constitucionalidad. Dentro de este esquema de administración por mandato (CABRAL, 2008), representación popular en el poder legislativo y administración de la justicia como fuente de racionalización y contrabalance de las decisiones institucionales en defensa de las minorías privilegiadas (GARGARELLA, 2012), la búsqueda de democratización es un desandar. Si en el diseño de la revisión judicial se procuró la protección de las minorías privilegiadas, la minoría de los grandes propietarios (GARGARELLA, 2012 - pág. 51), como se inserta la revisión judicial a favor de la democratización dentro de este esquema.

#### 4. PERSPECTIVAS

Este trabajo ha partido del postulado de que el Acuerdo de Escazú procura la democratización de las decisiones públicas sobre cuestiones de materias ambientales. En el caso en análisis el poder judicial al aplicar el Tratado resuelve en contra de la decisión de un órgano político en tal materia. Siendo que la búsqueda del tratado fue la de democratizar, es paradójal que el órgano que tiene la decisión acerca de si es suficiente la democratización sea un órgano judicial. Cabe la perspectiva de la creación de cierto nivel de verificación del cumplimiento del tratado que evite esta incongruencia conservando sus decisiones dentro de la esfera de la participación ciudadana, manteniendo de esa manera la democratización perseguida, cierto carácter participativo para la protección y gestión de lo ambiental para mantener la resolución de las controversias de la materia dentro de la esfera de participación pública.

#### REFERENCIAS

BICKEL, A. M. & VEGA, Z. M. A. **La Rama Menos Peligrosa. La Suprema Corte De Justicia De Los Estados Unidos En El Banquillo De La Política** (1.<sup>a</sup> ed.). Fondo de Cultura Económica. 2021.

CABRAL, P. O. **El Poder Judicial como herramienta institucional de participación ciudadana en el marco de la teoría de la democracia deliberativa**. ADA Ciudad 5, Quinto volumen compilatorio de la Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. ISBN: 978-987-23761-4-7. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/69752>. 2013.

Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. **Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente**. Aarhus (Dinamarca) 25 de junio de 1998, [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aahru\\_s.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahru_s.pdf). 1998.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf) . 2022.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992**, <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> . 1992.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)**, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf) . 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)**. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf) . 2001.

Equinor.ar, **Nuestros proyectos costa afuera**, 2022, <https://www.equinor.ar/proyectos-costa-afuera>.

Fallo “Godoy, Ruben Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y otros s/ Amparo ambiental (58/2022)”. **Mar del Plata: Se mantiene la medida cautelar que detiene la explotación petrolera offshore** (18/10/2022) Pensamiento Penal (2022) <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90435-mar-del-plata-se-mantiene-medida-cautelar-detiene-explotacion-petrolera-offshore> .

GARGARELLA, R.; SUNSTEIN, C. **La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial**. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. 2012.

GUDYNAS, E. **El pegajoso mito del crecimiento económico y la crítica al desarrollo**. Revista NuestrAmérica, 8 (16). <https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasPegajosoMitoCrecimientoEconomicoCriticaDesarrollo20.pdf> . 2020.

JENDROŚKA, J. **El Acuerdo de Escazú a la luz de la experiencia del Convenio de Aarhus**. En: Prieur, M.; Sozzo, C. S.; Nápoli, A. (Ed.), *Acuerdo de Escazú : hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 71-83). UNL, 2020. Libro digital, PDF (Ciencia y Tecnología) <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/1-Libro-ESCAZU-Digital-BV.pdf> . 2020.

**Ley Nacional nº 25.675, General del Ambiente.**\_\_\_\_2002.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**Ley Nacional nº 25.831, de Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.** 2004. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

**Nota verbal de fecha 27 de junio de 2012 dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, Río de Janeiro (Brasil) 20 a 22 de junio de 2012,** [https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/3\\_DeclaracionSobreLaAplicaciondelP10.pdf](https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/3_DeclaracionSobreLaAplicaciondelP10.pdf).

PRIEUR, M., SOZZO, G.; NÁPOLI, A. **Acuerdo de Escazú. Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe** , Santa Fe : Ediciones UNL, 2020. Libro digital, PDF (Ciencia y Tecnología) (Issue January), 2021. [https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/1-Libro-ESCAZU\\_Digital\\_BV.pdf](https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/1-Libro-ESCAZU_Digital_BV.pdf)

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe, **Jurisprudencia ambiental: Selección y análisis de casos relevantes en América Latina, con Introducciones y Reflexión de Néstor Cafferatta y Vladimir Passos de Freitas** . 2010. [http://www.pnuma.org/gobernanza/Jurisprudencia\\_Ambiental.pdf](http://www.pnuma.org/gobernanza/Jurisprudencia_Ambiental.pdf)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación. **Resolución 436/2021** 2021. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/255454/20211230>.

TROPER, M, **El poder judicial y la democracia.** Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho, 18, 47–75. 2021. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i18.507>.

#### DADOS DO PROCESSO EDITORIAL

Recebido em: 14 de dezembro de 2022;  
Controle de plágio: 15 de dezembro de 2022;  
Decisão editorial preliminar: 06 de fevereiro de 2023;  
Retorno rodada de correções: 08 de fevereiro de 2023;  
Decisão editorial final: 17 de fevereiro de 2023.

Editor: ABRANTES, V. V.  
Correspondente: RAMAT, M. F.